

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-535/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: ESTELA FUENTES
JIMÉNEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia que, además de **acumular** los expedientes, **revoca** la resolución INE/CG949/2025, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG949/2025. Dictada por la responsable durante la sesión celebrada el veintiocho de julio, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recursos de apelación. Interpuestos por la recurrente en contra de la resolución anterior, en la que se le impuso una multa de

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ **Secretariados:** Omar Espinoza Hoyo y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-535/2025 y acumulado

cuatrocientos cuarenta y cuatro unidades de medida y actualización, equivalentes a **\$50,234.16** (cincuenta mil doscientos treinta y cuatro pesos 16/100 M. N.). El asunto fue turnado por la Magistrada Presidenta a su ponencia, para los efectos legales conducentes. Durante la sustanciación del SUP-RAP-535/2025, se requirió al CGINE diversa documentación relacionada con la controversia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁵, interpuesto por quien fue candidata ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para controvertir la sanción que le impuso el CGINE por las inconsistencias advertidas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la parte recurrente y el problema jurídico a resolver, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación del expediente **SUP-RAP-661/2025** al **SUP-RAP-535/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse⁶.

En consecuencia, la Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación al expediente acumulado.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERA. Requisitos de procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, pues los recursos cumplen con los requisitos respectivos⁷, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento:

3.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el cinco de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización. En consecuencia, el plazo para controvertir la resolución corrió del seis al nueve del mismo mes. Dado que los recursos se interpusieron los días ocho y nueve, resulta evidente que fueron interpuestos dentro del plazo legal.

3.2. Forma. Ambos recursos se interpusieron por escrito en los que constan: el nombre, carácter y firma autógrafa; la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causa la decisión controvertida.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface porque la recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de las multas que le fueron impuestas.

3.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-535/2025 y acumulado

3.5. Vigencia del derecho de acción. En el caso, si bien la recurrente interpuso dos recursos de apelación para controvertir la misma resolución, esta Sala Superior considera que no se actualiza la figura de la preclusión, por lo que procede analizar el fondo de los planteamientos formulados en ambos medios impugnativos, de acuerdo con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando, habiendo promovido un medio de impugnación, la misma persona presenta una demanda diversa en contra de la misma resolución o acto.

Esto es así porque, en principio, con la primera demanda se agotó el derecho de acción, lo que le impediría legalmente para intentar otro medio en los mismos términos, lo que es acorde con el criterio establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008** de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁸ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se define a la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido válidamente ese derecho en un momento previo.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 2, párrafo 1, así como 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme con el derecho fundamental reconocido por el artículo 17 de la CPEUM, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

⁸ Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Pleno y las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden consultarse en el sitio del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



El mencionado criterio se ha sustentado por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son idénticos o prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas, tal como se sostuvo en la jurisprudencia **33/2015** de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁹.

Sin embargo, esta Sala Superior ha flexibilizado ese criterio cuando en las demandas se adviertan planteamientos diferenciados, tal como se puede ver en la jurisprudencia **14/2022**, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, en el que se sostuvo que la preclusión no se actualiza en los casos en que se hubieren hecho valer planteamientos dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada y éstos se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que ocurre en el presente caso.

En el caso concreto, las demandas que dieron lugar a la integración de los recursos de apelación que se resuelven en este fallo, fueron suscritas por la recurrente, y aun cuando en ambas se controvierte la misma resolución en sus diversos apartados, lo cierto es que los

⁹ Todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral, se pueden consultar en el sitio oficial del IUS Electoral, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

SUP-RAP-535/2025 y acumulado

agravios son diversos, toda vez que en el segundo de ellos controvierte puntualmente las conclusiones sancionatorias y la individualización de la sanción, lo que no plantea en el primero de los medios impugnativos.

En ese sentido, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior considera que procede analizar los planteamientos formulados en ambas demandas, con el fin de brindar una efectiva tutela judicial a la parte recurrente.

CUARTA. Estudio del fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada; de ahí que para atender los agravios de la parte recurrente, en el estudio de los agravios se analizarán ambos documentos.

Dicho lo anterior, del análisis integral de las demandas se advierte que la recurrente formula diversos agravios relacionados de manera concreta con las faltas por las que fue sancionada, así como también diversos planteamientos vinculados con diversas temáticas generales, vinculadas con la transgresión al principio de legalidad y al derecho fundamental de audiencia y defensa, así como la individualización de la sanción.

Por ello es que se analizarán los agravios que representen el mayor beneficio a la recurrente¹⁰, lo que es congruente con el mandamiento contenido en el artículo 17, párrafo tercero de la CPEUM.

¹⁰ Aplica en lo conducente, el criterio sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de clave 1a./J. 59/2025 (11a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.**



4.1. El CGINE violó el derecho de audiencia y defensa en perjuicio de la recurrente.

Agravio. La recurrente alega que el CGINE vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, al dejar de analizar y pronunciarse sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidas durante la fase de revisión, en relación con las observaciones que le fueron advertidas en el oficio de errores y omisiones.

Afirma que el veinte de junio presentó las correcciones al informe único de gastos, con ID 11035, y que además anexó un escrito de respuesta a las observaciones formuladas por la UTF y el Anexo A, que contiene la columna correspondiente a la respuesta de la persona candidata, lo que acredita con el acuse electrónico emitido por el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹¹.

Señala que a pesar de ello, todas las observaciones aparecen con estatus de *sin respuesta*, lo que evidencia que la autoridad no consideró las correcciones oportunamente presentadas, generando incertidumbre respecto de las razones que sustentó la decisión controvertida.

Refiere que el MEFIC está inactivo por lo que no le fue posible ofrecer alguna constancia o prueba mediante la cual pueda demostrar que la información fue cargada, por lo que la carga de la prueba corresponde a la responsable, por ser quien resguarda la información, y pide una inspección judicial al MEFIC respecto de sus registros.

¹¹ En adelante MEFIC.

SUP-RAP-535/2025 y acumulado

Consideraciones de la Sala Superior. Los planteamientos son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, para los efectos que se precisarán al final de esta ejecutoria.

a) Marco jurídico. De lo dispuesto en los artículos 8, del 15 al 21, 23, 30 y 32, entre otros, todos ellos de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹², se desprende que las candidaturas están obligadas a registrar en el MEFIC diversa información necesaria para que el INE pueda desplegar sus labores de fiscalización.

Dichos registros deben hacerse en los plazos y términos establecidos en los propios Lineamientos, e invariablemente deberán ir acompañados del soporte documental respectivo.

Por otra parte, de lo dispuesto en los numerales 10 y 12 de los Lineamientos, el MEFIC es la herramienta de uso obligatorio para que las candidaturas registren la información en comento, a fin de que se verifiquen y cuantifiquen sus ingresos y egresos, siendo el único medio para registrar la información atinente, salvo en los casos excepcionales expresamente previstos en los propios Lineamientos.

Para tales fines, el MEFIC estará disponible para el registro de la información requerida, específicamente durante dos periodos:

a) El ordinario, esto es, durante las campañas electorales y hasta tres días después de su conclusión, para el registro de las operaciones, los actos inherentes a esa fase del proceso electoral y el informe único; y

¹² En adelante *Lineamientos*.



b) El de corrección, esto es, el concerniente al periodo de fiscalización, durante el cual las candidaturas podrán editar sus ingresos, egresos y soporte documental que consideren pertinentes, a partir de las inconsistencias que les fueron informadas en el oficio de errores y omisiones.

En relación con esto último, los artículos 20 y 22 de los Lineamientos disponen que las candidaturas deberán presentar, a través del MEFIC y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña, un informe único de gastos que detalle todos los ingresos y erogaciones efectuados durante dicha etapa. Este informe debe firmarse electrónicamente, acompañarse de la documentación comprobatoria correspondiente y no podrá modificarse una vez presentado, salvo durante el periodo de corrección.

Ahora bien, por cuanto ve a la fase de revisión, el artículo 23 establece que, una vez entregado el informe, la UTF lo analizará junto con la documentación soporte. Si detecta inconsistencias, otorgará garantía de audiencia para que las candidaturas presenten aclaraciones, rectificaciones y documentación adicional.

Para ello, la fracción III del mismo artículo prevé que, durante dicho periodo, el MEFIC habilitará la opción de editar ingresos, egresos y/o los documentos adjuntos.

Concluida la revisión, la UTF elaborará el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, que se someterán a la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, al CGINE para su aprobación.

Como puede verse, los Lineamientos regulan tanto las obligaciones

SUP-RAP-535/2025 y acumulado

de las candidaturas como las fases y procedimientos aplicables: desde el registro de movimientos en el MEFIC y la presentación del informe único, hasta la revisión preliminar y la etapa de corrección, en la que se permite editar la información previamente cargada y presentar aclaraciones.

Una vez vencido el plazo para atender observaciones, la UTF formulará el dictamen consolidado con base en la información existente en el MEFIC, así como el anteproyecto de resolución, que serán sometidos a la Comisión y al CGINE.

Finalmente, la autoridad debe fundar y motivar sus determinaciones. Ello implica que la resolución se sustente en los registros del MEFIC, tanto los originales como en aquellos que hayan sido rectificados durante la corrección. De lo contrario, se vulneraría el principio de legalidad y el derecho fundamental de audiencia y defensa.

b) Caso concreto. Como se anticipó, resulta **sustancialmente fundado** el alegato relativo a la transgresión del principio de legalidad por indebida motivación de la decisión impugnada, así como la violación del derecho de audiencia y defensa, en perjuicio de la recurrente.

Ello obedece a que, tras revisar el dictamen consolidado *–que forma parte integral de la resolución recurrida–*, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no sustentó su determinación en los documentos ingresados al MEFIC por la recurrente durante la fase de corrección. **En la decisión no se aprecia razonamiento alguno que evidencie el análisis de dichas documentales.**

En efecto, consta en autos que, mediante oficio INE/UTF/DA/18078/2025, la UTF notificó el 16 de junio a la recurrente los errores y omisiones detectados en la revisión del MEFIC, requiriéndole para que, a más tardar el 21 de junio, proporcionara mediante dicho sistema las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

Por su parte, en la demanda del expediente SUP-RAP-661/2025, la recurrente anexó un documento denominado **ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME**, fechado el 20 de junio, en el que se acredita el ingreso al MEFIC de diversa documentación vinculada tanto con ingresos como con egresos. Dicho acuse contiene una cadena digital en el espacio destinado para la firma electrónica, lo que le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental emitida por un sistema computacional oficial utilizado por la autoridad para el registro de movimientos de las candidaturas, sin que obre en autos elemento alguno que demerite su alcance y eficacia probatoria.

Como muestra de ello, se inserta la reproducción gráfica de dos porciones del documento referido:



ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME

MEFIC

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: FUENTES JIMENEZ ESTELA

ID INFORME: 11035

RFC: [REDACTED]

ETAPA: CORRECCION

II. RESÚMEN

CONCEPTO	MONTO
1. Total de Ingresos	\$208,002.00
2. Total de Egresos	\$111,630.22
3. Diferencia de Ingresos y Egresos	\$96,371.78

III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME

TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION
Ficha de depósito o transferencia	Transferencia Inicial.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	DEPOSITO APERTURA.pdf	Ingresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	factura Imprenta.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	factura vuelo oaxaca.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	ASIENTOS OAXACA.pdf	Egresos

20/06/2025 18:24

SUP-RAP-535/2025 y acumulado

Comprobante fiscal digital (pdf)	GASOLINA 21 DE MAY.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	ASIENTO CD OBREGON.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	GASOLINA 27 DE MAYO.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	ASIENTO AVION.pdf	Egresos
Hash: d291275e00bc4e04eb9989eb202af78d772b0ea74b76e19a77d7f1ae04745785 Firma Electrónica		

Del documento referido se desprende que, durante la fase de corrección y dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, la recurrente ingresó al MEFIC diversas constancias que podrían estar relacionadas con las inconsistencias señaladas en el oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, como se indicó previamente, del análisis del dictamen consolidado *–en la parte relativa a las observaciones que la autoridad tuvo por no atendidas–* no se advierte estudio alguno respecto de los documentos presentados por la recurrente en dicha fase. La determinación carece de razonamientos y de un análisis pormenorizado que permita verificar si la decisión se sustentó en la documentación ingresada durante la corrección o únicamente en aquella preexistente, registrada en el periodo ordinario y observada en el oficio de errores y omisiones.

En efecto, tal determinación carece de razonamientos así como de un análisis pormenorizado que permita a esta Sala Superior verificar si la decisión adoptada se basó en la documentación presentada por la recurrente durante la fase de corrección, lo que impide determinar si la decisión se basó en dichas evidencias o en aquella preexistente e ingresada en el periodo ordinario y que fue observada en el oficio de errores y omisiones.

Por el contrario, la autoridad se limita a afirmar en el dictamen que la recurrente no respondió al oficio de errores y omisiones, sin

pronunciarse sobre la documentación efectivamente ingresada en el MEFIC durante el plazo habilitado.

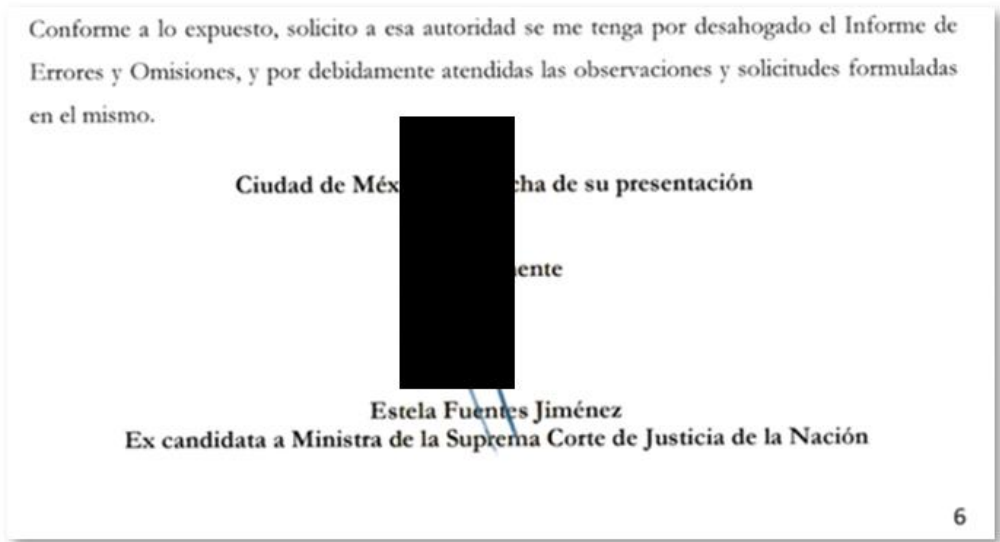
Ello, a pesar de que los artículos 20, 22 y 23, fracción III, de los Lineamientos prevén expresamente que, en la fase de corrección, las candidaturas pueden modificar el informe único, así como editar ingresos, egresos y/o la documentación previamente cargada.

Lo anterior evidencia que la autoridad transgredió el principio de legalidad en su vertiente de indebida motivación, al omitir detallar el sustento de las conclusiones sancionatorias y las razones inmediatas y mediatas para fincar responsabilidad a la recurrente, sin precisar si consideró las documentales ingresadas en el MEFIC durante la fase de corrección, tal como se acredita con el acuse de recibo adjunto a la demanda, sobre el cual la autoridad nada dijo en su informe circunstanciado.

Incluso, de la revisión al MEFIC se advierte que la recurrente también respondió el oficio de errores y omisiones, documento con el cual acompaña copia en su demanda, tal como se muestra enseguida:

Respuesta al oficio de errores y omisiones			
Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar evidencia
Escrito de respuesta a oficios de errores y omisiones	OFICIO ERRORES Y OMISIONES MEFIC.pdf	12967.14 ...	
Filas por página: 100 1-1 de 1			

SUP-RAP-535/2025 y acumulado



Sin embargo, ello tampoco fue objeto de pronunciamiento por la autoridad, con todo y que debía motivar debidamente la resolución, por lo que debió dictar la resolución con base en las documentales existentes en el MEFIC al cierre de la fase de corrección, lo que no se advierte ni en el dictamen consolidado ni en la resolución impugnada.

c) Efectos. En ese sentido, ante lo **fundado** del agravio, lo conducente será revocar la resolución recurrida, en la parte que fue controvertida, para el efecto de que el CGINE dicte otra debidamente fundada y motivada, en la que detalle puntualmente la documentación en la que se basó para emitir su determinación, incluida aquella que la recurrente incorporó al MEFIC durante la fase de corrección, a fin de que resuelva conforme a Derecho, con pleno respeto al principio *non reformatio in peius*.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del debido cumplimiento dado a esta ejecutoria, en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que dicte la nueva determinación.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación en términos de la consideración segunda de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte que fue controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al resultar fundadas las excusas correspondientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.